

Constancia secretarial. A despacho del señor juez la demanda que antecede, presentada a continuación de la principal, para su conocimiento. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 7 de mayo de 2021. La secretaria,

Pili Natalia Salazar Salazar

Auto Interlocutorio No. 701

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, SIETE (7) de MAYO de DOS MIL VEINTIUNO (2.021)

Proceso: Ejecutivo A Continuación de Sentencia

Demandante: ANUAR CASTAÑO SANCHEZ

Demandado: AUTOMOTORES COMERCIALES AUTOCOM S.A.S.

Radicación: 7600140030082017000366

La apoderada judicial de la parte demandada AUTOMOTORES COMERCIALES AUTOCOM S.A.S., manifiesta que dentro del término a que se contrae el art. 422 del Código General, formula la excepción de mérito que denominó "ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA", respecto a la cual vierte su sustento a continuación.

Respecto al mecanismo de defensa formulado, debe recordarse que la ejecución que aquí se adelanta tiene su génesis en la sentencia que se produjo por esta instancia dentro del proceso verbal de protección al consumidor, y que conforme se puede verificar se encuentra debidamente ejecutoriada.

Así las cosas, respecto a las excepciones de mérito dentro del proceso ejecutivo se encarga efectivamente el artículo 442 del Código General del Proceso, norma procesal que en el numeral 2º contempla textualmente: "Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida"; es decir, sólo tienen admisión las mencionadas de

forma taxativa y que se funden en hechos siguientes a la respectiva sentencia, y que cualquier otra no puede ser por lo tanto atendida, existiendo una clara delimitación del Legislador Patrio en ese sentido.

En consecuencia, examinada la propuesta por el extremo pasivo, se establece de manera traslúcida que la misma, por parte alguna se encuentra dentro de las posibles frente a la sentencia que ya dictó este operador jurisdiccional civil, situación que fácilmente orienta a que no puede ser atendida bajo ninguna óptica y dada su improcedencia, procede su rechazo como así se declarará.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR DE PLANO** la excepción de mérito denominada "ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA" formulada por la parte ejecutada por ser improcedente, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2º del art. 442 del Código General del Proceso.
2. RECONOCER personería a la Dra. María Camila Camejo Bernal, abogada en ejercicio, con T.P. No. 317.165 del C.S.J., como apoderada judicial de la sociedad AUTOMOTORES COMERCIALES AUTOCOM S.A.S., en la forma y para los efectos del memorial-poder anexo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. **057**
Fecha: **MAY.10.2021**

Firmado Por:

OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d1e0597fc385f5b554d1c7bbdcc4f5767b2245bbe1c7daf046ec5f1e32a677**
Documento generado en 07/05/2021 03:21:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**